



R DEL E
COPIA CERTIFICO

18111-2020-00034

SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SEGUIDA POR NIXON JEOFFRE LLERENA LLERENA EN CONTRA DE LA AB. MARGARITA MAYORGA, PROCURADORA SÍNDICA GAD MUNICIPALIDAD PELILEO, ING. SERGIO TUBÓN AMAN- DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PELILEO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

Juicio No. 18111-2020-00034

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, jueves 1 de octubre del 2020, las 14h31. **VISTOS: ANTECEDENTES.-** De fs. 17 a 25 del cuaderno de primera instancia comparece el señor NIXON JEOFFRE LLERENA LLERENA, presenta demanda de Garantía Jurisdiccional denominada Acción de Protección en contra de los legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pelileo GADMA, a través de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del mismo Cantón, representado por el Ing. Leonardo Maroto Llerena; la Abg. Margarita Mayorga, en calidad de Procuradora Sindica del GAD Municipal Pelileo; y, el Ing. Sergio Tubón Amán, Director Estratégico de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del referido Cantón, autoridad que, afirma emitió el acto administrativo violatorio a sus derechos constitucionales, contenidos en la Resolución Administrativa Disciplinaria No. IACBP-DE-002-2020 y al Tnte. (B) Ing. Paúl Sánchez, Jefe de Operaciones y Manejo de Riesgos del Cuerpo de Bomberos del cantón Pelileo; y manifiesta que con fecha 08 de julio del 2020, el Tnte. Ing. Paúl Sánchez Jefe de Operaciones y Manejo de Riesgos IACBP, comunica mediante correo electrónico la regulación de turnos de trabajo por emergencia del personal que labora en el Cuerpo de Bomberos de Pelileo. Con memorando Nro. 55-JOMIR-2020, el Tnte. Ing. Paúl Sánchez, solicita al Ing. Sergio Tubón Director Estratégico de la Institución, se disponga a Talento Humano se realice el análisis correspondiente y la aplicación del régimen disciplinario que corresponda en contra de su persona, por una falta que no se encuentra tipificada como tal. Con memorando Nro. 019-DE-2020, de fecha 09 de julio del 2020, Ing. Sergio Tubón Director Estratégico de la Institución, le solicita un informe de descargo sobre las presuntas imputaciones emitidas por el Jefe de Operaciones, en base a lo establecido en el Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (derogada) y del Reglamento General. Con fecha 13 de julio del 2020, presentó su informe de descargo sobre la presunta falta administrativa presentada en su contra, que en su parte pertinente justificó de forma razonada y motivada los hechos. Mediante Resolución Administrativa Disciplinaria Nro. IACBP-DE-002-2020, emitida por el Ing. Sergio Tubón Amán, Director Estratégico de la Institución, RESUELVE imponerle la

sanción administrativa prevista en el primer inciso del artículo 43 del COESCOP, esto es amonestación verbal por haber cometido la falta tipificada en el numeral 11 del artículo 288 del COESCOP. Con fecha 17 de julio del 2020, en uso de su derecho constitucional a la defensa, establecido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, explícitamente el derecho constitucional a recurrir, normado en el literal m) ibídem, presentó recurso de apelación, ante la Resolución Administrativa Disciplinaria Nro. IACBP-DE-002-2020, en la que inconstitucionalmente se le sanciona por una falta que no ha cometido. Mediante Oficio Nro. 056-DE-2020, de fecha 20 de julio del 2020, emitido por el Ing. Sergio Tubón Director Estratégico de la Institución, se le comunica que la apelación a la Resolución Administrativa Disciplinaria Nro. IACBP-DE-002-2020, no puede ser atendida en virtud de que esa Dirección no es competente para conocer, analizar y resolver. Con esos antecedentes y con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República, artículos 40, 41 numerales 4 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce **ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN. VULNERACIÓN DEL DERECHO**- El legitimado activo indica que se ha vulnerado: a) El derecho constitucional al debido proceso, derecho a la defensa, principio de legalidad, motivación y derecho a recurrir el fallo, establecido en el Art. 76. Numerales 3. 7 letras a, l, m, de la Constitución de la República del Ecuador. b) El derecho a la tutela judicial efectiva y a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82; sin perjuicio de que en aplicación del principio iura novit curia, la autoridad determine la vulneración de otros derechos constitucionales conexos a los hechos mencionados. **PRETENSIÓN**.- a) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales. b) Se deje sin efecto la Resolución Administrativa Disciplinaria Nro. IACBP-DE-002-2020. c) Que de conformidad con lo que disponen los artículos 17.4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral que incluirá la restitución de los derechos vulnerados, la compensación económica y patrimonial y las disculpas públicas por parte de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo. d) Como garantías de no repetición, se disponga a la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo y GAD Municipal Pelileo, una capacitación sobre derecho constitucional y la construcción de un manual de procesos administrativos en el que se garantice el derecho a recurrir y en efecto los trámites que se debe realizar internamente, enmarcados en el COESCOP y COOTAD. **AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**. - El legitimado activo y pasivos en la audiencia pública de fecha 5 de agosto de 2020, a las 13h30 y reanudación de la audiencia el 17 de agosto de 2020, a las 11h00, hacen sus alocuciones y adjuntan documentos probatorios, cuya acta física y digital consta a fs. 144 a 150 vta. y 151 vta. **TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE AUDIENCIA**.- “18332-2020-00721 Juez Constitucional: Ab. Jorge Tuston Freire Secretario: Ab. Roberto Quishpi Erazo Partes Procesales Presentes: Legitimado Activo: Sr. Nixon Jeoffre Llerena Llerena Abogados Defensores: Ab. Fabián Cunalata Montaguano y Ricardo Fabián Pascumal Luna. Legitimados Pasivos: Señores Ing. Sergio Xavier Tubón Aman ~~-sic-~~ y ~~-sic-~~ Ing. Paul Sebastián Sánchez Acosta en calidad de jefe de operaciones y manejo de riesgos del cuerpo de bomberos del Cantón Pelileo. Abogado Defensor: Dr. Marcelo Sevilla. Fecha de inicio de la audiencia miércoles 5 de agosto de 2020, a las 13h30 Juez Constitucional (Ab. Jorge Tuston): Señor secretario sírvase certificar si se encuentran todos notificados en legal y debida forma, todos los legitimados pasivos conforme consta de la demanda. Secretario: De

la revisión del expediente informo a usted que se encuentra notificado el Señor Procurador General del Estado, además de aquello se encuentra notificado los señores Ing. Sergio Xavier Tubón Aman -sic- Director estratégico de la institución autónoma del cuerpo de bomberos de la ciudad de Pelileo, el Ing. Paul -sic- Sebastián Sánchez Acosta en calidad de jefe de operaciones y manejo de riesgos del cuerpo de bomberos, se encuentra notificado el Alcalde de la ciudad de Pelileo Sr. Ing. Leonardo Maroto Llerena, no se encuentra notificado el Procurador Sindico del Municipio de Pelileo por cuanto han informado que se encuentra con permiso médico, lo que certifico para los fines de ley pertinente señor Juez. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tuston): En este primer punto previo instalado esta audiencia le voy a dar la palabra al Legitimado activo a fin de que indique si tiene alguna objeción de que no se ha notificado en legal y debida forma a la Procuradora Sindica del Cantón Pelileo. Legitimado Activo: Señor Juez, Señor Secretario Legitimados Pasivos, para efectos del registro mi nombre es Ricardo Fabián Pascumal Luna comparezco en defensa del Señor Nixon Jeoffre Llerena Llerena, en el primer punto Señor Juez, esta parte no tiene nada que objetar de conformidad al precedente jurisprudencial obligatorio 001-10 de la Corte Constitucional del Ecuador manda a regular justamente estas actividades al Juez Constitucional y en efecto de igual manera las informalidades que deben recurrir a estas actividades deben ser directamente, no afectar al proceso. Como es el caso Señor Juez ha sido citada la máxima autoridad del Cantón Pelileo que sería el Sr. Alcalde sin perjuicio de ello la Procuradora no ha podido recibir la notificación conforme se ha indica sin embargo; esta papeleta central pueda que este -sic- en una inobservancia administrativa por parte del citador por cuanto esto se tuvo que haber dejado en su momento hacia la persona encargada, no se puede sacrificar justicia por omisión de solemnidades señor juez, se encuentra aquí directamente la parte accionada principal que es el Cuerpo de Bomberos quienes cometieron el acto sancionatorio, se ha venido a presentar la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN por lo tanto esta parte considera que debe darse la continuidad a la presente diligencia Señor Juez sin perjuicio de que en su momento este proceso sea llevado hacia las autoridades administrativas correspondientes para que sea analizado correspondientemente señor juez. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tuston): El legitimado pasivo tiene algo que manifestar respecto a lo ya indicado. Legitimado Pasivo: En efecto Señor Juez dentro de la acción constitucional que ellos mismo -sic- presentan el señor Jeoffre Llerena claramente señal -sic- en su numeral 2 de dicha petición de que se contara -sic- también con la señora procuradora sindica -sic- abogada Margarita Mayorga es de conocimiento público Señor Juez de qué -sic- tanto el señor alcalde como la señora procuradora sindica -sic- la abogada se encuentran en un estado de cuarentena dada la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el país en efecto la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 numeral 7 en sus literales A, B y C es claro no podemos dejar en la indefensión estamos hablando de una solemnidad en efecto está aquí la autoridad nominadora o administradora la que sancionó pero también debería estar presente el resto el resto de legitimados pasivos que han sido solicitados por la misma parte actora Dentro -sic- de este proceso además Señor Juez Me -sic- permito poner en su conocimiento la hora en que se les notificó a mis defendidos al Señor Teniente Paúl Sánchez y también al Señor ingeniero Sergio tubón -sic- ya que se encontraban en una emergencia sanitaria dentro de éste cantón Entonces ellos fueron notificados a partir del mediodía cosa que no nos ha dado tiempo para preparar una defensa

en contra de esta solicitud que han presentado los legitimados activos Señor Juez por lo cuánto -sic- Solicito -sic- se suspenda la misma que se difiera a fin de poder contar con los legitimados pasivos que han solicitado la Parte -sic- ahora dentro de ésta acción constitucional Señor Juez. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tuston): Se le da el uso de la replica -sic- Legitimado Activo: Sí señor juez de ser el caso desistimos de la comparecencia de Procuraduría del municipio ya que esto es amparado por el propio artículo 3 de la procuraduría general del estado en concordancia con la sentencia número 115912-EP/19 se establece que las entidades del sector público con personería jurídica podrán ejercer su propia defensa de forma directa en este caso ha sido notificada la máxima autoridad sin perjuicio de aquellos señor juez esta parte no ve ninguna ningún inconveniente en el hecho de que se puede directamente aplicar el proceso lo que la autoridad mandadora -sic- del acto infundado mediante el establecimiento de esta acción se encuentra presente Señor Juez por lo tanto esta parte considera que la audiencia debería llevarse a cabo en efecto de no serlo presentamos nuestra apelación directo Señor Juez. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tuston): Una vez que se ha revisado las notificaciones a los legitimados pasivos Se observa que han sido legalmente notificados a las 10 horas con cincuenta minutos, 9 horas 30 minutos y 10 horas 50 minutos además consta la certificación de El -sic- Señor citador de esta judicatura que se ha notificado al Señor alcalde a través de Su -sic- secretaria y también indica que no se ha notificado a la procuradora En -sic- vista que la misma no se encontraba o no se encuentra porque está su estado de salud un poco deplorable al ser una acción constitucional Sólo -sic- hay que ponerles en conocimiento a los legitimados pasivos también de la misma manera tenía que haber recibido la secretaria del doctor maroto -sic- alcalde de este cantón debía haber recibido la notificación a la procuradora judicial Y -sic- cuánto más en los artículos de la ley de garantías jurisdiccionales y control jurisdiccional -sic- estos son los del debido proceso artículo 4 numerales 1,4,5,6 y 7 el suscrito juez es el director de esta audiencia y no evidencia que se -sic- exista una violación al supuestamente no haberle notificado a la procuradora judicial -sic- por Cuanto -sic- más se encuentra en este momento los legitimados pasivos a fin de que ejerzan su derecho cómo -sic- es de conocimiento de Los -sic- Defensores técnicos la acción planteada es sencilla simple tiene que ser rápida y eficaz así lo manifiesta la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional -sic- por lo que se declara instalada la misma se va a dar 20 minutos de tiempo a legitimado activo a fin de que realice su intervención de la misma manera 20 minutos al legitimado pasivo cómo -sic- son dos personas dos legitimados pasivos tiene 40 minutos para poder realizar su intervención y la réplica será de 10 minutos de cada uno por lo que le doy la palabra en este momento ha legitimado activo a fin de que realice su intervención. Legitimado Activo: En efecto Señor Juez de parte de esta legitimación activa considero oportuno sus alegatos Pues el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 8 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional -sic- Establece -sic- que esta clase de Procedimientos -sic- constitucionales son sencillos rápidos y eficaces y Por -sic- ende el precedente jurisprudencial obligatorio 001-16-PJO Establece -sic- que no existen formalidades dentro de estos procedimientos y como Su -sic- autoridad lo mencionó al ser el sustanciador y el director del proceso ,por lo que ellos se encuentran validando dentro de la presente, para iniciar la exposición me basare -sic- en dos cuestiones específicas una de fondo y otra de forma para lo cual deseo hacer hincapié sobre los hechos alusivos en

la presente acción señor juez es de su conocimiento que mediante la presente acción de protección se ha impugnado la resolución administrativa disciplinaria número IACBP-de-002-2020 específicamente porque se ha vulnerado los derechos constitucionales del señor Nixon Llerena Llerena quiero entrar a analizar el fondo por lo que solicitó -sic- que se me confiara el expediente judicial a fin de proseguir con la exposición Señor Juez el primer derecho que se aluce -sic- vulnerado por esta parte accionante es establecido por el artículo 76 numeral 3 que en su parte pertinente establece nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado primer punto la tipicidad del acto normativo la tipicidad del acto vulneratorio hablamos específicamente del precedente jurisprudencial 001-16 que -sic- nos habla sobre el principio de legalidad de los actos administrativos que tienen que ser coherentes con la normativa que nos rige el ordenamiento jurídico ecuatoriano segundo punto nos habla que Esta -sic- sanción es de carácter penal o administrativo como es el caso presente tienen que ser aplicadas -sic- por una autoridad competente y observar el trámite propio de cada procedimiento debo hacer énfasis en primera instancia a la competencia de autoridad que emana -sic- la resolución administrativa antes mencionada en primera instancia el cuerpo de bomberos en forma general se basan al código orgánico de las entidades de Seguridad Ciudadana y orden público el artículo 296 de este cuerpo legal antes mencionado Establece -sic- en su parte pertinente 288 numeral 11 establece como faltas leves agredir verbalmente a los miembros de la misma institución o a los usuarios del servicio aclarando la palabra verbalmente que según el diccionario significa una disposición de forma oral primer punto como segundo punto del artículo 296 del mismo código establece la competencia Y -sic- menciona que la competencia para sancionar faltas disciplinarias leves como la que se le aduce al señor Llerena corresponde a la máxima autoridad a nivel directivo o su delegado y en caso de reiteración la comisión administrativa y disciplinaria aquí hay algo que aclarar muy importante máxima autoridad del nivel directivo ,quién es la máxima autoridad a nivel directivo en efecto se corroboró -sic- que la autoridad que emitió la resolución y la sanción, no es la máxima autoridad a nivel directivo, consecuentemente el artículo 298 del código orgánico entidad y Seguridad Ciudadana Establece -sic- que la máxima autoridad a nivel directivo para el cumplimiento del debido proceso emitirá una resolución sancionatoria por faltas leves, vuelvo a reiterar la palabra máxima autoridad del nivel directivo la competencia para solucionar estas faltas es la máxima autoridad a nivel directivo o su delegado esto en correspondencia al código orgánico de las entidades públicas pero para aclarar este abanico de normas es necesario estipular -sic- lo manifestado, manifestarle a su autoridad que la propia Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia 012-18-SIN-CC de fecha 27 de junio del 2018 en su parte pertinente que -sic- el cuerpo de bomberos al ser una institución organizada, jerarquizada, disciplinada necesita de un mando Superior y aquí viene lo más importante que se designe entre sus miembros ya no hablamos de un nombramiento provisional sino de entre sus miembros funcionarios de carrera lo cual permitirá que haya un compromiso individual de aportar con el compromiso institucional que a su vez contribuirá con él -sic- bien común respecto a la organización, permanencia, estabilidad desarrollo y crecimiento de sus miembros en sí aquello que le permitirá a su cuerpo de bomberos observar su autonomía su funcionalidad y personería jurídica esta sentencia señor juez es muy importante para determinar en efecto que la competencia es de

la máxima autoridad a nivel administrativo que sea seleccionado a nivel de una terna del personal de la institución pero para aclarar un poco más esta circunstancia de la competitividad de la autoridad que debió haber emanado -sic- el acto sancionatorio tenemos también la ordenanza sustitutiva que -sic- determina la naturaleza jurídica del Cuerpo de Bomberos y declara como organismo adscrito al GAD MSTP para operar los Servicios de Prevención, protección, socorro y exclusión de incendios en el cantón San Pedro de Pelileo que fue aprobada mediante fecha 16 de noviembre del 2018 pero esta ordenanza es muy importante señor juez porque en efecto nos va a aclarar quién es la máxima autoridad Directiva dentro de la institución y el artículo 19 de ésta ordenanza establece la estructura orgánica administrativa, nos menciona que esta estructura orgánica administrativa se basará -sic- en diferentes niveles un nivel Ejecutivo un nivel administrativo y un nivel operativo pero más adelante vamos a encontrar en efecto tenemos ya una disposición del nivel Ejecutivo el artículo 19 que nos menciona que el nivel Ejecutivo un nivel de todos los niveles que cuenta el cuerpo de bomberos luego se da la dirección estratégica del Cuerpo de Bomberos uno de los accionantes que emitió la acción sancionatoria es el director estratégico del cuerpo de bomberos Pero -sic- esta persona pertenece al nivel ejecutivo y lo menciona este artículo 19 que tendrá la representación legal, judicial extrajudicial y será un funcionario de nombramiento y remoción la gran diferencia de una persona de carrera será designado por la máxima autoridad rectora local muy diferente a lo que la sentencia de la Corte Constitucional ha mencionado el artículo 21 nos menciona las atribuciones del director estratégico dentro de las atribuciones del director estratégico en ninguna de estas atribuciones se establece la actividad sancionatoria de faltas leves no existe la competencia para la autoridad de emanar directamente este acto sancionatorio, Consecuentemente -sic- nos vamos a otro nivel, hablamos del nivel ejecutivo Ahora -sic- nos vamos a otro nivel que es del nivel de gestión y el artículo 29 manifiesta que los niveles de gestión comprenden el ordenamiento de la carrera que Define -sic- el ámbito de gestión en nivel directivo o técnico operativo ya hablamos del nivel directivo lo que el juez y la sentencia nos manifiestan pero en su parte pertinente nos menciona este artículo que la primera autoridad del nivel directivo será electa de una terna de candidatos compuesta por las personas de carrera que cuenten con mayor jerarquía y antigüedad en el cuerpo de bomberos del cantón Pelileo ya tenemos dos diferencias el uno que hay que señalar el nombramiento permanente o provisional y el otro que es de carrera y efectivamente esta persona de carrera corresponde a la autoridad del nivel directivo claramente Y -sic- más adelante en esta misma ordenanza tenemos el artículo 44 que -sic- nos habla sobre la jefatura en su parte pertinente manifiesta que el jefe de bomberos será el servidor de carrera elegido mediante la terna de candidatos puesta por los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo lo que no es justamente la persona que emitió la resolución sancionatoria mientras las atribuciones del jefe de bomberos en el artículo 45 literal a nos menciona cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico institucional y la presente ordenanza más abajo en el literal q nos menciona una de las funciones del jefe de bomberos cumplir las actividades técnicas y operativas que lo determina el código de entidades del sector ciudadano el tema de faltas leves y sancionatorias sin embargo creo que esto es lo más grave el artículo 46 de la propia ordenanza nos habla sobre un régimen interno y disciplinario y aquí es muy importante que Su -sic- autoridad análisis porque este artículo nos habla que existen dos regímenes de

sanciones el uno que es de carácter administrativo y el otro que es de carácter operativo es decir el director estratégico tiene competencia para sancionar a personas de nivel administrativo mientras que efectivamente el jefe de operaciones de la jefatura de bomberos tiene la competencia legal y constitucional para sancionar a aquellos funcionarios que estén dentro de su área cómo -sic- los bomberos como lo fue el señor Nixon Jeoffre Llerena Llerena en efecto fue la autoridad que tuvo que haberlo sancionado pero en efecto no lo fue eso Por -sic- una parte Señor Juez, por otro lado de igual manera queda muy claro señor juez que la resolución administrativa adjuntada a fojas 10 del expediente constitucional en conocimiento de Su -sic- autoridad fue emitida por el ingeniero Sergio tubón -sic- Aman -sic- director estratégico de la institución y en efecto tenemos ya la vulneración del derecho constitucional el debido proceso del artículo 76 numeral 3 Qué -sic- dice que la persona debe ser sancionada por la autoridad competente Pero esto no es lo único que puede ser un poco alertante o llamativo dentro del presente expediente Pues -sic- también se le sanciona por una supuesta falta contemplado en el artículo 288 numeral 11 qué -sic- menciona sobre lo siguiente agredir verbalmente a los miembros de la misma institución sin perjuicio en la propia resolución disciplinaria a fojas 10 y de conformidad a foja número 8 se menciona que presuntamente el señor Nixon Llerena ha mandado un mensaje de texto, mensaje de texto que no es ninguna acusación verbal manifestando que no se encontraba de acuerdo con las disposiciones emanadas por la autoridad competente Entonces sí -sic- el propio código de las entidades de Seguridad Ciudadana y de orden público establece como una sanción falta verbal y dentro de la motivación de la propia resolución se menciona un mensaje escrito hay que diferenciar cuando es un mensaje escrito y cuando es un mensaje verbal y en efecto son anónimos estas dos cuestiones que no deben ser confundidos y lastimosamente están confundidas aquí esto señor juez el artículo 76 numeral 3 queda claramente establecido que se ha vulnerado el derecho del señor Nixon Llerena por no tener disposiciones claras Y -sic- expresas y además esto se Argumenta -sic- en la sentencia constitucional 0047-13-CSN de la Corte Constitucional del Ecuador seguidamente me basare -sic- en la sustentación de la vulneración del derecho al debido proceso establecida en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador sobre la privación del derecho a la defensa también de la motivación para ello Es -sic- necesario establecer que la propia Corte Constitucional en la sentencia 00202-14-SEP-CC estableció que los actos administrativos de las entidades públicas tienen que cumplir tres requisitos indispensables primero la lógica ,la solemnidad y comprensibilidad qué -sic- nos habla sobre la lógica esta sentencia nos habla y la Corte Constitucional de forma general y en reiterada jurisprudencia que la lógica responde a la adecuación del fundamento de la decisión normas constitucionales o jurisprudenciales la lógica coherencia entre las premisas no existen ni la conclusión y la comprensibilidad necesita un lenguaje Claro -sic- en defensa del señor Nixon Llerena por cuanto se sanciona de una forma y se aduce de otra manera la motivación queda claramente establecida pero señor juez además en relación al derecho a la defensa esos argumentos Fueron -sic- presentados por vía administrativa y esto consta dentro del procedimiento la apelación que se presentó al cuerpo de bomberos sin embargo qué es lo que respondieron el cuerpo de bomberos denegar porque no tienen competencia se violó también el derecho a recurrir de la parte accionante porque en efecto todo acto administrativa tiene doble vía y tiene doble instancia el derecho a recurrir también es uno de los derechos vulnerados en la

presente acción para finalizar Señor Juez quiero hacer énfasis a la seguridad jurídica también como uno de los bienes afectados y en efecto la propia Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que las autoridades tienen que hablar por el fiel cumplimiento de la normativa constitucional e intra constitucional en efecto este acto administrativo llevatorio -*sic*- por competencia, motivación por seguridad jurídica por defensa consideramos que Su -*sic*- autoridad debería tenerlo en consideración y en fiel sentencia vulneratoria de los Derechos -*sic*- constitucionales y solicitar las reparaciones que han sido mencionadas en la demanda inicial así como la contestación finalmente Señor Juez esta parte considera muy oportuno que la estructura orgánica y el distributivo de personal de igual manera es muy clara en el cuerpo de bomberos lastimosamente existe un desconocimiento por parte de las autoridades en las competencias de sus miembros que ha acarreado vulneraciones a los derechos constitucionales en este caso el señor Nixon Llerena Solicito a su autoridad relevo -*sic*- para continuar con las siguientes intervenciones Juez Constitucional (Ab.Jorge Tuston): Se le da la palabra a la otra parte Legitimado Pasivo: En efecto Una -*sic*- vez que se ha escuchado la intervención de la defensa técnica del legitimado activo en relación a esta acción de protección si revisamos el mismo creo que acaba de darnos toda la razón con la exposición que acaba de manifestar por las siguientes consideraciones Señor Juez en efecto a fojas cinco del expediente se le inicia un acto administrativo al Señor Nixon Llerena por una falta leve contemplada en el artículo 288 numeral 11 del código orgánico de Seguridad Ciudadana y orden público conforme lo manifesté hace un momento a fojas 5 del expediente Y -*sic*- ya has entrado en el primer punto que alegre legitimado activo de qué -*sic*- no se le ha dado el debido derecho a la defensa Me -*sic*- permito leer textualmente lo que se le había solicitado al Señor Nixon Llerena el numeral 1 corresponde garantizar las normas y el derecho de las partes 7 el derecho de las personas incluirá las siguientes garantías nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento esto en concordancia con el reglamento interno, orgánico interno y de disciplina del cuerpo de bomberos a nivel general en su Artículo 185 precisa derecho a la defensa toda sanción a un miembro del cuerpo de bomberos se dictará Una -*sic*- vez que se haya permitido ejercer el derecho a la defensa al servidor para lo cual oportunamente se le notificará con las acusaciones y se le permitirá actuar a su favor las pruebas necesarias en efecto dentro del expediente consta el oficio que se le envía al señor Llerena a fin de que presente sus pruebas de descargo eso consta a fojas 9 Señor Juez en donde se le solicita de qué -*sic*- el -*sic*- expida o remita a la entidad los elementos de descargo en relación a la acusación que se le ha hecho y en efecto dentro de la resolución a la cual también hace referencia el legitimado activo a fojas 10 en el numeral 4 manifiesta lo siguiente con oficio sin número de fecha 13 de julio del 2020 el señor cabo Nixon Llerena en contestación al memorando número 019-DE-2020 señala debo manifestar que mi teléfono móvil uso personal se encuentra sin un bloqueo y por un descuido lo olvide -*sic*- por un lapso de tiempo de 20 a 30 minutos No -*sic*- sé exactamente de qué día y por descuido que por lo que no puedo responsabilizarme ya que pudo haber sido otra persona quien realizó dicho comentario no sabría decir quién porque tampoco estaba ahí al momento que olvidé mi celular por lo que solicito no se tome en consideración sancionarme administrativamente dentro de la institución, además debo indicar que dicho mensaje no ha sido con la intención de dirigirme al Señor que presuntamente está ofendido ya que prácticamente se trataría de un lapsus que cualquier persona podría estar en nuestra

situación ya que no soy bueno manejando instrumentos de tecnología por lo cual prácticamente no se configuraría un nexo causal de lo cual podría ser culpa pero aún eso no me correspondería lo que yo no digo ni omito nombres en el mensaje por lo tanto señor juez se le dio el debido derecho a la defensa prueba de ello consta la constatación al memorando enviado por el ente sancionador en relación Señor Juez a la competencia que hace alusión en efecto existe la ordenanza en el cual el GAD del cantón San Pedro de Pelileo en el cual determina que la naturaleza jurídica del cuerpo de bomberos y declara como organismo adscrito al GAD municipal para brindar los servicios de prevención protección socorro y extinción de incendios del cantón San Pedro de Pelileo en su Artículo -sic- 19 determina en el cual hizo alusión el legitimado activo el nivel directivo o de gobierno lo constituye el comité de administración y planificación como máximo organismo de bomberos del cantón Pelileo se integrará de la siguiente manera y dentro de esa organización consta la comisión administrativa al cual también se ha hecho referencia en el cual manifiesta que tendrá la responsabilidad la aplicación del régimen administrativo disciplinario del personal de bomberos del cantón Pelileo conforme lo señala el Código Orgánico de Entidad Seguridad Ciudadana y Orden Público y en su reglamento general y además de las leyes administrativas la comisión se conformará de la siguiente forma un delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora o local eso es lo que ha hecho y el Señor ingeniero Sergio tubón -sic- como director estratégico de la institución Autónoma del cuerpo de bomberos del cantón Pelileo es la autoridad nominada de conformidad al artículo 19 de la ley indicada Qué -sic- es la máxima autoridad quién debe sancionar las faltas leves en relación a los miembros de dicha institución por lo tanto en ningún momento se le ha vulnerado ningún derecho ya que se le dio el tiempo suficiente para que presente sus elementos de descargo y así se cumpla con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa y además la entidad dominadora está clara de lo cual consta a fojas 17 de la misma petición del legitimado activo y del cual la autoridad que debería haber sancionado por la falta cometida era el delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora, eso consta a fojas 10, vta. en donde consta la firma del ingeniero Sergio tubón -sic- como manifesté director estratégico de la institución Autónoma del cuerpo de bomberos del cantón Pelileo eso en relación a lo que acaba de manifestar la defensa técnica del legitimado activo por lo tanto no se ha vulnerado ningún tipo de derecho más por el contrario simplemente se ha aplicado una norma en la cual se está regulando las faltas por los cuales él -sic- miembro del cuerpo de bomberos ha estado acostumbrado a realizarlos entonces señor juez tiene consideración aquello de que no se ha vulnerado ningún tipo de derecho Solicito -sic- se rechace la acción presentada ante Su -sic- autoridad hasta aquí mi intervención de ser necesario haré el uso de la réplica. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tuston): Tiene 10 minutos para hacer el uso de la réplica. Legitimado Activo: La parte Mencionó que en la foja 5 se le ha notificado solicitando pruebas de descargo al Señor Nixon Llerena pero señor juez hay algo muy importante que usted debe tener en consideración que en la propia boleta de citación a fojas 5 establece lo siguiente las sanciones disciplinarias impuestas al personal sujeto al código de trabajo así como al personal respecto a la ley de servicios civil y carrera administrativa se les considerará respeto absoluto establecidos en el código de trabajo y ley de servicio y carrera administrativa en efecto si se ha vulnerado los derechos constitucionales la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva desde la notificación del inicio del proceso sancionador por

otro lado la defensa técnica afirmó que la confesión de parte y luego la prueba que la sanción de inicio del proceso fue emitida por el ingeniero Sergio tubón -sic- director estratégico de la institución que él no es la máxima autoridad competente para sancionar esta actividad y conforme se ha manifestado corresponde a la jefatura de operaciones y manejo de riesgos lo que dispone el propio código orgánico de entidad y seguridad pública finalmente quiero hacer énfasis Señor Juez de que el propio te fojas número 3 el cuerpo de bomberos hace una solicitud del reglamento orgánico interno del cuerpo de bomberos del cantón Pelileo establece que no lo tiene no tiene cuerpo de reglamento orgánico interno de disciplina eso también conlleva un número de votaciones Inclusive -sic- la seguridad jurídica legal puesto que el Código Orgánico de Entidades Públicas les ordena cumplir con este requisito y tenerlo además se habla que esta causa debe ser reiterada de manera constitucional por cuanto a nivel administrativo se presentó una apelación a fojas 11,12,13 dentro del expediente hasta la 15 en su momento fue negada a fojas 16 aduciendo que las peticiones de la resolución administrativa de la apelación no pueden ser atendidas en virtud de que esta dirección no es competente ante quien debemos presentar esta apelación entonces efectivamente una clara vulneración de los Derechos -sic- constitucionales el derecho a la defensa Señor Juez es muy amplio no sólo contempla el hecho de venir a defender el hecho de venir a decir no es así las garantías del 76 numeral 6 son muy amplias la motivación es parte del derecho a la defensa tener un recurso debidamente motivado tener un recurso del derecho a recurrir lo que efectivamente en el presente caso no se ha dado y la competencia me permito nuevamente leer que el artículo 300 del Código Orgánico de Entidades Públicas establece lo siguiente una cosa es una falta leve y otra cosa es una falta grave y muy grave el Código Orgánico de Entidades Públicas así como la propia ordenanza establecen en efecto que la autoridad para sancionar las faltas leves es la máxima autoridad a nivel operativo faltas graves ahí entra justamente según el artículo 300 comisión y administración disciplinaria faltas leves efectivamente el mismo orden no hay que confundir cómo lo hace la defensa de legitimado pasivo el tema de competencia una cosa es la competencia de faltas administrativas leves y otra faltas administrativas graves lo que en efecto se está confundiendo en el presente caso Señor Juez esta aseveración Señor Juez yo quisiera incorporar dentro del presente expediente la ordenanza del cantón Pelileo sobre la funcionalidad de los bomberos el Código Orgánico de Entidades Públicas la sentencia emitida por la propia Corte Constitucional así como el distributivo del personal en la institución y el organigrama funcional de la institución del cuerpo de bomberos a fin de que su autoridad los tomé -sic- como algo considerativo o algo que lo pueda llevar a tomar una decisión sin perjuicio de que pueda ser considerado como prueba en su momento Señor Juez.

Legitimado Pasivo: En relación a la documentación puesta en conocimiento no son sentencias que uno puede conseguirlos dentro de los registros oficiales son copias simples de la estructura de la dirección estratégica son copias simples que de pronto Igual -sic- se puede solicitar a la secretaría de la institución por lo tanto nada que objetar usted sabrá resolver en derecho la procedencia o no de esta documentación que ha sido solicitada, adjuntada al proceso la misma que se permite entregar al Señor secretario ya centrándonos en el punto principal de esta acción constitucional de protección se va a puntualizar lo siguiente Señor Juez y Me -sic- permito dar lectura al artículo 46 de la ordenanza que determina la naturaleza jurídica del cuerpo de bomberos la misma que textualmente

transcribe artículo 46 de la que tanto se ha hecho alusión en esta audiencia manifiesta lo siguiente el régimen interno y disciplinario será considerado por separado entre las y los servidores públicos administrativos 1 Y -sic- el personal operativo al que nos compete en el primer caso se aplicará el reglamento interno subordinado a las leyes administrativas que no era el caso y en el segundo caso la reglamentación que expida para el efecto en subordinación a lo dispuesto en el código orgánico de las entidades de Seguridad Ciudadana y orden público si revisamos la sanción administrativa Qué -sic- obra a fojas 10 y vta. del expediente en su parte resolutive manifiesta lo siguiente imponer al servidor investigado la sanción administrativa prevista en el primer inciso del artículo 46 del código orgánico de las entidades de Seguridad Ciudadana y orden público esto es amonestación verbal por haber cometido falta leve que -sic- recae en el numeral 11 del artículo 288 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y orden público al cual estaba sujeto el miembro sancionado por esta acción por lo tanto vuelve ratificó -sic- Señor Juez que sea rechazada esta acción que ha sido presentada a su autoridad Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón): previo A -sic- resolver y a fin de tener mayor conocimiento de lo manifestado por los legitimados activos y pasivos vamos a suspender esta audiencia conforme al artículo 16 de la ley de garantías jurisdiccionales y control jurisdiccional solicito que el legitimado pasivo de aquí en el término de ocho días que se va a reinstalar la audiencia me presente -sic- las acciones de personal de los ciudadanos q -sic- a subir los contratos por los cuales ustedes están sirviendo en el cuerpo de bomberos o de ser así los nombramientos provisionales o definitivos tanto del ciudadano ingeniero Sergio Tubón Aman -sic- y del Teniente Paúl Sebastián Sánchez Acosta hizo como manifesté en la audiencia que se realizará el 17 de agosto en donde podrá realizar su última intervención el legitimado activo conforme lo manifiesta el artículo 14 de la ley de garantías constitucionales y control constitucional -sic-. Reinstalación de audiencia lunes 17 de Agosto del 2020 a las 11h00 Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): Previo a la reinstalación de esta audiencia se recuerda que se apaguen los teléfonos celulares a fin de que no se interrumpa esta audiencia, Señor secretario sírvase certificar si nos encontramos dentro del día y hora señalados para la reinstalación de esta audiencia, las partes procesales que han comparecido. Secretario: Nos encontramos dentro del día y hora señalados para esta audiencia, dentro del expediente 2020-00721, se encuentra el Legitimado Activo el Señor Nixon Jeoffre Llerena Llerena acompañado de sus abogados patrocinadores Ab. Fabián Vinicio Cunalata Montaguano y Ricardo Fabián Pascumal Luna, por otra parte se encuentran presentes los Legítimos pasivos Señores Ing. Sergio Xavier Tubón Aman -sic- y -sic- Ing. Paul Sebastián Sánchez Acosta en calidad de jefe de operaciones y manejo de riesgos del cuerpo de bomberos del Cantón Pelileo acompañados de su abogado patrocinador Ab. Marcelo Sevilla Cando lo que se certifica para los fines de ley pertinentes. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): Con la certificación del Señor Secretario, siendo el día y hora señalados para la reinstalación de esta audiencia, se declara legalmente reinstalada, había suspendido la presente audiencia a fin de que los legitimados pasivos me presenten las acciones de personal, que se le ponga a la vista del legitimado activo, una vez que se haya cumplido con lo solicitado por esta autoridad le doy la palabra al legitimado activo a fin de que realice su última intervención. Legitimado Activo: Dando continuidad y en conformidad al art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, siendo la última intervención dentro de esta diligencia, pues en

efecto señor juez , teníamos entendido que las acciones de personal iban a ser incorporadas en su momento no en audiencia sin perjuicio de aquello se evidencia claramente la teoría que manejo esta parte procesal de la legitimidad y sobre todo la competencia de la autoridad que emana el acto administrativo vulneratorio de derechos constitucionales del Señor Nixon Jeoffre Llerena Llerena, sin perjuicio de aquello Señor Juez esta parte haciendo la última intervención considera que todos los hechos y derechos han quedado claro la vulneración de los derechos constitucionales de mi defendido y por lo que se solicita señor juez que se declare la vulneración de los derechos constitucionales enunciados en la demanda así como en la contestación referentes al debido proceso, derecho a recurrir, derecho a la tutela judicial efectiva y de la defensa consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y por consiguiente se determine las reparaciones integrales solicitadas mediante la demanda inicial y por ende la contestación, que se declare sin efecto la resolución administrativa disciplinaria Numero IACBP-DE-002-2020 además como de conformidad lo dispone el artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se ordene la reparación integral que incluirá la restitución de los derechos vulnerados, una compensación económica y patrimonial y las disculpas públicas de la Institución Autónoma del Cuerpo de Bomberos de Cantón Pelileo, y como garantía de no repetición se disponga a la institución autónoma del cuerpo de bomberos del Cantón Pelileo una capacitación sobre derecho constitucional y la construcción del manual de procesos administrativos en la que se garantiza el derecho a recurrir y los efectos administrativos internamente además señor juez, todo está sumamente claro la vulneración de los derechos constitucionales , con estas acciones de personal se manifiesta y se materializan lamentablemente hemos visto la oportunidad de poner una acción jurisdiccional para que los señores miembros del Cuerpo de Bomberos entreguen las competencias que tienen , pese a que es una obligación normativa , una obligación legal no solo de los ciudadanos si no de funcionarios públicos , esperamos que es garantía jurisdiccional sea aceptada por su autoridad y en efecto garantizar los derechos del hoy accionante Señor Juez. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): Se le da la palabra a la defensa técnica de los Legitimados pasivos a fin de que realice su última intervención. Legitimado Pasivo: En efecto hemos escuchado en relación a los argumentos que acaba de poner a la vista el legitimado activo, por especificarle que esta acción desde el inicio no debió haber sido aceptada en mi consideración de que en ningún momento se le ha vulnerado ningún derecho constitucional o garantía constitucional, si revisamos la documentación que acabo de ingresar en este momento , que se le ha puesto en conocimiento ahí consta claramente que el Sr. Ingeniero Sergio Tubón es el director ejecutivo de dicha institución o la máxima autoridad dentro del cuerpo de bombero ~~-sic-~~ del Cantón Pelileo conforme lo justifico con la acción de personal y la designación por parte del señor alcalde del Cantón Pelileo , eso señor juez solicitarle que esta acción constitucional sea rechazada por su autoridad ya que no se ha vulnerado ningún tipo de derecho del accionante. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): Escuchada la intervención de los legitimados activos y pasivos a fin de formar criterio el suscrito juez emitirá la resolución el día de mañana 18 de Agosto a las 16H00 por lo que quedan legalmente notificados. Hasta aquí la presente audiencia. Audiencia de reinstalación martes 18 de Agosto del 2020 16H00 Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): Previo a la reinstalación de esta audiencia para emitir mi resolución de esta acción constitucional, Señor secretario sírvase certificar si nos

encontramos en el día y hora señalados para la reinstalación de esta audiencia, las partes que han comparecido. Secretario: Nos encontramos dentro del día y hora señalados para esta audiencia, dentro del expediente 2020-00721, se encuentra el Legitimado Activo el Señor Nixon Jeoffre Llerena Llerena acompañado de sus abogados patrocinadores Ab. Fabián Vinicio Cunalata Montaguano y Ricardo Fabián Pascumal Luna, por otra parte se encuentran presentes los Legítimos pasivos Señores Ing. Sergio Xavier Tubón Aman y Ing. Paul Sebastián Sánchez Acosta en calidad de jefe de operaciones y manejo de riesgos del cuerpo de bomberos del Cantón Pelileo acompañados de su abogado patrocinador Ab. Cesar -sic- Marcelo Sevilla Cando lo que se certifica para los fines de ley pertinentes. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): Siendo el día y hora señalados para emitir la presente resolución una vez que se ha revisado este expediente constitucional tenemos lo siguiente el ciudadano Nixon Jeoffre Llerena Llerena ha comparecido a esta judicatura ha presentado una acción de protección en contra del Ing. Leonardo Maroto Llerena Alcalde, Ing. Sergio Xavier Tubón Aman, director del cuerpo de bomberos y teniente Paul Sebastián Sánchez Acosta ha indicado en esta audiencia que se ha vulnerado su derecho a la legítima -sic- defensa, su derecho a recurrir , se ha violado su derecho a la seguridad jurídica indicado que el Ing. Sergio Tubón Aman -sic- no es competente para conocer, resolver las sanciones disciplinarias leves que se ha emitido en su contra y ha indicado que para que se le emita una sanción debería ser un delegado de la autoridad competente; esto es, que conste en el artículo 296 del código orgánico de entidades de seguridad ciudadana -sic- y orden público, al respecto tenemos lo siguiente: 1) el primer punto indica que el Ing. Director no es competente para emitir esta resolución al hablar de competencia estamos hablando de una mera legalidad, no se está hablando de ningún derecho que se le esté vulnerando al ciudadano de nombres Nixon Jeoffre Llerena Llerena , además manifiesta que lo que se encuentra tipificado en el art. 288 como falta leve esto es agredir verbalmente a los miembros de la misma institución o a los de servicio, indica que por el olvido de su teléfono se ha emitido un whatsapp en donde indicaba palabra descortesas en contra de su inmediato superior y dice que no se encuentra tipificado por ende la tipificación de esta posible falta leve es meramente legal es el campo meramente jurisdiccional. 2) Respecto al tercer punto que se ha vulnerado el derecho a la legítima -sic- defensa por ende no ha podido recurrir de este fallo, la ley Orgánica de Entidades de Seguridad Ciudadana en su artículo 287 manifiesta claramente lo que son las faltas leves e indica que un comité será quien sancione o si no la autoridad competente o un delegado que este comité haya otorgado las facultades y también aquí indica que si se emite una resolución por parte del director del cuerpo de Bomberos no hay como impugnarlo así manifiesta y por eso está manifestando que viola su derecho a recurrir de cualquier fallo, la Constitución manifiesta que en todas las etapas del proceso se puede llegar a recurrir es decir no se puede indicar que por falta de competencia no vaya a dar paso a una apelación y recurrir de aquel fallo, El Código Orgánico Administrativo en su artículo 219 manifiesta de las clases de recursos que proveen y manifiestan que existen los recursos de apelación y extraordinario de revisión y en este artículo manifiesta que corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa del sistema de administración pública en el que se ha expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo es decir aquí emitió el Director del Cuerpo de Bomberos , emitió esta sanción

donde debía recurrir es al mismo Director pero aquí manifiesta continuando con la lectura de este artículo El acto expedido por la misma autoridad en este caso el director solo puede ser impugnado por vía judicial respecto a eso tenemos lo que manifiesta el artículo 41 de la Ley de Garantías Constitucionales y control Constitucional, dice procedencia y legitimación pasiva la acción de protección procede contra todo acto, omisión de la autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule el goce de ejercicios, como ya manifesté respecto a la competencia sea o no sea competente el señor Director del Cuerpo de Bomberos haya o no haya sido que este tipificada esta sanción es meramente de legalidad respecto a que no se le ha permitido recurrir violentando el debido proceso y en si la seguridad jurídica, tenemos lo que manifiesta el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional específicamente el artículo 4 que dice cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada ni eficaz es improcedente la acción de protección, la defensa técnica del ciudadano Nixon Jeoffre Llerena Llerena ha indicado en esta audiencia que en el momento que ha presentado su impugnación no ha sido dado paso a la misma y que de ahí no tenía a quien más impugnar porque ya emitió esta resolución la máxima autoridad que es el Sr. Director del Cuerpo de Bomberos el artículo -sic- 42 numeral 4 manifiesta que se dará paso a esta siempre y cuando sea impugnado en vía judicial al no tener el ciudadano Nixon Jeoffre Llerena Llerena a quien más impugnar esta apelación que es lo que debía haber hecho o que podía haber hecho es presentar una demanda contencioso administrativo es decir tiene todavía la vía expedita para que pueda presentar en vía contencioso administrativo -sic- siempre y cuando desde que fue emitida la resolución no hayan pasado los noventa días, de la revisión del expediente se puede evidenciar que aún no han pasado los noventa días, es decir tiene la vía expedita por lo tanto el suscrito juez no acepta la acción de protección presentada por el ciudadano Nixon Jeoffre Llerena Llerena la resolución debidamente motivada se hará llegar a sus casilleros judiciales previo a concluir con esta audiencia le doy la palabra a la defensa del legitimado activo a fin de que realice su última intervención. Legitimado Activo: Alarmado por la pronunciación de su autoridad en relación a la presente diligencia, me permito presentar de forma verbal de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional -sic- en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal a y c de la Constitución de la República del Ecuador el recurso de apelación solicitando de forma verbal que sea expedido directamente a los superiores señor juez. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): De la misma manera se le da la palabra a la defensa técnica del legitimado pasivo. Legitimado pasivo: Nos adherimos al recurso. Juez Constitucional (Ab. Jorge Tustón Freire): Tómese en cuenta lo manifestado por los legitimados activos y pasivos los mismos que deberán cumplir conforme lo manifiesta el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de lo cual se remitirá inmediatamente al superior, la resolución debidamente motivada se hará llegar a sus casilleros judiciales. Hasta aquí la presente audiencia”. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** De fs. 152 a 163 vta. consta la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua y en su parte resolutive dice: “...de conformidad con el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 3 del Art. 40, numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, se rechaza la Acción de Protección propuesta por LLERENA LLERENA NIXON JEOFFRE, en contra de los Accionados: Ing. Leonardo Maroto Llerena alcalde del GAD Pelileo, Abg. Margarita Mayorga, en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal Pelileo y el Ing. Sergio Tubón Aman –sic-, Director Estratégico de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo y Teniente Ing. Paúl Sánchez Jefe de Operaciones y Manejo de Riesgos del Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo. Tómese en cuenta la apelación realizada por el legitimado activo que luego del rito procesal remítase a la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Tungurahua. Actue –sic- el secretario –sic- de este despacho Sin costas. Notifíquese y Cúmplase”.

APELACIÓN.- En la audiencia pública de la acción de protección, el legitimado activo, ha interpuesto oralmente el recurso de apelación de la sentencia oral, emitida por el Juez a quo y que fue concedida ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador; se radica la competencia en el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales doctores César Audberto Granizo Montalvo, Pablo Miguel Vaca Acosta y David Julio Álvarez Vásquez, Juez Ponente. Encontrándose el proceso en estado de resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- El Tribunal es competente en razón de la materia y por efectos de la potestad jurisdiccional, contenida en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que nos dice: *“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”*; y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que nos dice: *“Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...”*. En la presente causa se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; no se ha cometido violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa o provocar indefensión; se ha observado las garantías jurisdiccionales, establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, han comparecido los legitimados activo y pasivo y han ejercido el derecho constitucional de su legítima defensa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en*

estado de subordinación, indefensión o discriminación...". Es evidente que la Constitución Ecuatoriana vigente es respetuosa de todas las dimensiones de la dignidad individual y colectiva, identifica al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público. El **legitimado activo refiere que se han vulnerado** el debido proceso, derecho a la defensa, principio de legalidad, motivación y derecho a recurrir el fallo, establecido en el Art. 76. 3. 7 literal a, l, m, de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82; sin perjuicio de que en aplicación del principio *iura novit curia*, la autoridad determine la vulneración de otros derechos constitucionales conexos a los hechos mencionados. **Derecho al Debido Proceso.-** Connota la intención de observar lo expresado por varios tratadistas en cuanto a la protección, aseguramiento, respeto y efectividad, dirigidos hacia los principios, normas constitucionales, tratados, convenios internacionales, leyes, reglamentos etc.; cuyo fin es alcanzar una justa administración de justicia, reconocida como un derecho. El Juez es garante del debido proceso y su actuación requiere de independencia y esta no debe ser vulnerada e infringida; pues no basta enunciar el reconocimiento de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico; por lo que se han creado mecanismos de protección, conocidos como recursos efectivos. El derecho al debido proceso lo encontramos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos XVIII de **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y **8 y 15 de la** Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de aplicación extendida también a las materias no penales, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "*... 149. Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que [e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)...*"; y, "*... 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.- 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en lo laboral y la*

administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal...”. **Principio de Legalidad.-** Establecido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que nos dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”. La sentencia No. 0047-13-SCN-CC, caso No. 0605-12-CN, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dice: “...el principio de legalidad impone necesariamente que las sanciones sean claras, expresas y concisas, en relación a la conducta como también respecto a la pena con la cual se la conmina, ya que ésta es precisamente una de las derivaciones más importante del principio, pues a los fines de saber si una conducta humana está castigada como delictiva será menester que su descripción sea lo más determinada posible: Nullum crimen, nullam poena sine tegeo. Por lo tanto, la descripción de la conducta no podrá ser indeterminada, imprecisa, de conceptos vagos, oscuros, equívocos ni confusos. De aquí deriva el principio de máxima taxatividad; la criminalización de una conducta debe ser efectuada en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible”. **Tutela de derechos.-** Los Art. 75 y 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, nos habla de la tutela de derechos y que forman parte del debido proceso. El Art. 75 ibídem dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. El Art. 76.1 ibídem dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”. **El derecho a la defensa;** este derecho se encuentra garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que nos dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la

defensa incluirá las siguientes garantías:...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; este derecho también se encuentra garantizado en el Art. 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Finalmente la indefensión se produce cuando se viola los derechos de las personas, se infringe el procedimiento establecido en la ley, en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales y provoca una limitación, originando un perjuicio irreversible. **Motivación.-** La Corte Constitucional, sentencia N.º 119-12-SEP-CC, CASO N.º 0083-10-EP dijo: “... el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, establece el derecho de las personas a recibir resoluciones debidamente motivadas.- (...) La existencia de la institución tiene una larga historia y su fundamento básico es la actitud de las personas de combatir la tiranía y la arbitrariedad, que era práctica común en los gobiernos absolutistas como las monarquías. (...) La motivación debe entenderse como un derecho y una obligación. Como derecho, el que tiene todo litigante en un procedimiento a exigir que la autoridad judicial o administrativa emita una sentencia o resolución debidamente fundamentada. Como obligación, la que lleva sobre su facultad la autoridad encargada de dilucidar una contienda de cualquier naturaleza, expresando razones para decidir en los términos que lo hace. Con estos antecedentes, puede decirse que la motivación es una parte del debido proceso, mediante la cual la autoridad pública -judicial o administrativa- para efectos de decidir un pleito, realiza la operación mental o argumentación jurídico-racional que le permite confrontar los hechos puestos en su conocimiento -los antecedentes- con las normas y principios jurídicos aplicables al caso, actividad de la cual obtendrá una conclusión o resolución final. (...) en el evento de que no haya motivación la sentencia o resolución es nula”. Respecto a la motivación la Corte Suprema de Justicia, en su momento, dijo lo siguiente: “En síntesis, la doctrina determina que la motivación de una sentencia (y, cuando corresponda, también a un acto administrativo) exige la relación de los hechos sobre los cuales se ha pedido el pronunciamiento judicial, y la conclusión afirmativa o negativa que sobre ellos formule el juzgador, que debe sustentarse en las pruebas actuadas, no realizando apreciaciones globales, sino explicando el valor decisorio que les atribuye; pero la motivación exige igualmente, y la norma constitucional se refiere a esta obligación en primer término, que en la resolución se exprese la correspondiente fundamentación jurídica, es decir, hace falta que se explicita en forma clara cuáles son las normas legales o los principios jurídicos que le han servido al juzgador para resolver la controversia que se ha puesto para su examen y resolución. Hay que admitir que en ocasiones, la limitación de los recursos de que dispone la administración de justicia en nuestro país produce una excesiva acumulación de causas en los juzgados y tribunales, por lo cual los juzgadores no pueden elaborar las sentencias con la amplitud que un rigor doctrinario exigiría, conforme se ha señalado anteriormente, pero en ningún caso, en la sentencia se puede prescindir de las exigencias básicas de la motivación, es decir la cita de las normas legales o principios

jurídicos en que se funda la decisión y la relación de los hechos que se consideran probados con la determinación de las pruebas que los acreditan. El imperativo de la motivación puede alcanzarse aunque la sentencia se redacte de una manera más bien breve, porque su cumplimiento no depende simplemente de la mayor extensión de un fallo, que a veces se consigue simplemente transcribiendo distintas piezas procesales, sino del sometimiento a sus exigencias básicas, así se lo haga en forma sumaria. Pero si falta uno siquiera de los dos elementos esenciales de la sentencia, con mayor razón si faltan los dos, no habrá la motivación necesaria para la validez de la resolución y, por tanto, se habrá producido una violación de las normas constitucionales y legales que quedan citadas” (Resolución 191-2004, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Suplemento del Registro Oficial 532 del 25 de febrero del 2005, p.11).

La motivación jurídica, acorde con el artículo 76.7 letra l de la actual Constitución de la República del Ecuador, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos, incluidos los actos administrativos y comprende: a) La enunciación de los antecedentes de hecho o presupuestos fácticos determinados por las partes y sobre los cuales se debe decidir; b) la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y que se aplican sobre los hechos preestablecidos; y, c) la explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, es decir, el desarrollo del por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia jurídica directa y necesaria de un determinado antecedente de hecho; motivación que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues se debe observar las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos; y, que se puede además afectar no solo por la falta de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas, por resolver en contra de ley expresa o en contra de los principios de la lógica jurídica, respectivamente. De lo expuesto se concluye que los vicios en la motivación, se dan cuando se ha omitido total o parcialmente la enunciación de los antecedentes de hecho objeto de decisión, las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión o la explicación de pertinencia de éstos a los antecedentes de hecho, así como cuando hay una fundamentación arbitraria o absurda; pero todos estos vicios, deben detectarse y aparecer del análisis del acto administrativo, autónomo e independiente, en su sentido y estructura formal, sin confrontación alguna con el proceso, sus antecedentes, sus actos derivados o de ejecución posteriores o con normas jurídicas no citadas; es decir, la falta de motivación por regla general, surge del análisis exclusivo del acto jurídico y no antes ni después de aquel, pues para ello la ley contempla otra vías de revisión de la actuación pública; si no existiesen uno o más de los elementos señalados, o si se apreciara conclusiones arbitrarias o absurdas, se entiende no existir motivación, lo que acarrea la nulidad de la respectiva resolución o acto administrativo.

Derecho a la Seguridad Jurídica.- Este derecho lo encontramos en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho a la seguridad jurídica de igual manera se halla reconocido en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución, que determina que es el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son

cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Resolución Administrativa Disciplinaria No. IACBP-DE-002-2020, de fecha 14 de julio de 2020, las 12h00, fue emitida por el Ing. Sergio Tubón Aman, Director Estratégico de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo, con la que se sancionó al señor Llerena Llerena Nixon Jeoffre administrativamente con el primer inciso del Art. 43 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que dice: *“Amonestación verbal y escrita.- Amonestación verbal y escrita es el acto administrativo por medio del cual un superior jerárquico llama la atención a un servidor o servidora a su cargo, por haber cometido cualquiera de las faltas leyes previstas en este Código. La amonestación verbal, constará en la respectiva hoja de vida del personal...”*, esto es **amonestación verbal**, por haber cometido falta leve tipificada en el numeral 11 del Art. 288 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. **Respecto a la competencia del emisor del Acto Administrativo, Ing. Sergio Tubón Aman –sic-**, Director Estratégico de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo, a fs. 139 del cuaderno de primera instancia consta la acción de personal de libre nombramiento y remoción, de la que se desprende que fue nombrado por el Alcalde del cantón San Pedro de Pelileo, Ing. Leonardo Maroto Llerena, el 16 de Mayo de 2019; esto es antes de emitirse la Resolución Administrativa No. IACBP-DE-002-2020, de fecha 14 de julio de 2020, al amparo del Art. 247 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico COESOP, los Art. 16 y 17 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, concordante con los Arts. 60 literal l) y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Art. 19 último inciso de la Ordenanza Sustitutiva que determina la naturaleza jurídica del Cuerpo de Bombero y declara como organismo Adscrito al GADMSPP, para operar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón San Pedro de Pelileo. El Art. 247 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico dice: *“Dirección Estratégica.- La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría nacional o local, de acuerdo a las necesidades institucionales podrá designar a un servidor o servidora de libre nombramiento y remoción para la dirección estratégica, política y administrativa de la entidad complementaria de seguridad.”* El art.- 274 *Ibídem* dice: *“Naturaleza.- Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos”*. Los Arts. 16 y 17 c) de la Ley Orgánica de Servicio Público dice: *“Art. 16.- Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán.*

Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:...c) De libre nombramiento y remoción...”. Los Arts. 60 y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, dicen: “Art. 60. Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias...”. “Art. 359.- Servidores de libre nombramiento y remoción.- El procurador síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir...”. Art. 19 de la Ordenanza sustitutiva que determina la naturaleza jurídica del Cuerpo de Bomberos y declara como organismo adscrito al GADMSPP, para operar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón San Pedro de Pelileo, dice: “**De la Estructura Orgánica Administrativa.-** La estructura orgánica administrativa de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo tendrá un modelo funcional, vertical y por niveles, y se organizará con base a la competencia y funciones señaladas en la presente Ordenanza, garantizando la funcionalidad de la autonomía administrativa, financiera presupuestaria, y operativa. El Gobierno del Cuerpo de Bomberos lo constituye el Comité de Administración y Planificación y la Dirección Estratégica del Cuerpo de Bomberos; el régimen disciplinario del personal de Bomberos será responsabilidad de la Comisión de Administración Disciplinaria; y, la estabilidad y ascensos será responsabilidad de la Comisión de Calificación y Ascensos...”. De las disposiciones legales antes referidas, se desprende que el Cuerpo de Bomberos, tiene autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa y al no contar con el Jefe de Cuerpo de Bomberos del cantón San Pedro de Pelileo, quien cumple con dichas funciones es el Director Estratégico, Política y Administrativa de la entidad complementaria de Seguridad, de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo, de libre nombramiento y remoción, conforme la acción de personal a fs. 139 y por lo tanto la autoridad administrativa competente para emitir una sanción disciplinaria, de conformidad con lo prescrito en el Art. 46 de la Ordenanza sustitutiva que determina la naturaleza jurídica del Cuerpo de Bomberos y declara como organismo adscrito al GADMSPP, para operar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón San Pedro de Pelileo, que nos habla del régimen interno y disciplinario respecto al personal operativo debe aplicarse la reglamentación que se expida para el efecto en subordinación a lo dispuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. **El legitimado activo manifiesta que la sanción no se encuentra tipificada en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESOP** ya que del Memorando No. 55-JOMR-2020 se desprende “Es el caso del Sr. Cbo Nixon Llerena que de una manera infundada e irrespetuosa emite un comentario desfavorable a mi contacto personal en referencia a la disposición emitida por esta Jefatura “Esto envía el tonto del jefe operativo” lo cual demuestra una falta de respeto y disciplina hacia el superior y la institución”; ya que se trata de un mensaje de texto y no una agresión verbal por la que fue sancionado de

conformidad con el Art. 288 numeral 11 del COESCOP que dice: *“Faltas Leves.- Son faltas leves las siguientes: 11. Agredir verbalmente a las y los miembros de la misma institución o a los usuarios del servicio; y,...*”. La sanción por la que fue sancionado con la Resolución Administrativa Disciplinaria No. IACBP-DE-002-2020, se encuentra tipificada en el Art. 288 numeral 11 del COESCOP y el hecho de que se haya aplicado o no mal dicha disposición legal, no es atribución de este Tribunal Constitucional dilucidarlo ya que es un asunto de mera legalidad y no constitucional, por lo tanto el legitimado activo tiene otras vías expeditas para hacer valer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Administrativo; más aún que en el trámite administrativo el legitimado activo ha ejercido su derecho a la defensa, se le ha notificado con el inicio de la investigación, ha dado contestación y ha evacuado prueba dentro del proceso Administrativo, previa a la Resolución Administrativa Disciplinaria No. IACBP-DE-002-2020, conforme el Art. 76 numerales 1, 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 185 y 186 del Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos. En cuanto al derecho a la motivación jurídica, del texto de la resolución que se acusa de vulneradora de derechos constitucionales, se aprecia contener los elementos esenciales de la motivación, pues contiene los hechos sobre los cuales se está aplicando el derecho que en el mismo acto se determina y se explica el porqué de la norma aplicada, independientemente de que ello sea conforme al proceso de subsunción que en la lógica jurídica corresponda, lo que precisamente al tratarse de un razonamiento jurídico propio de una actuación de mera legalidad, no corresponde revisar en el ámbito constitucional. **El legitimado activo manifiesta que se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo**, conforme lo establecido en el Art. 76.7 literal m), por cuanto ha presentado el recurso de apelación con fecha 17 de julio del 2020 de la Resolución Administrativa Disciplinaria No. IACBP-DE-002-2020, sin embargo mediante oficio No. 056.DE-2020, el Ing. Sergio Tubón, Director Estratégico de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del cantón Pelileo, le comunica que la apelación no puede ser atendida en virtud de que esta Dirección no es competente para conocer, analizar y resolver (fs. 16). El Art. 219 del Código Orgánico Administrativo dice: *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”* La Resolución Administrativa Disciplinaria No. IACBP-DE-002-2020, fue emitido por el Ing. Sergio Tubón Aman, Director Estratégico de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Pelileo, que constituye la máxima autoridad administrativa y por cuanto no existe un Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Pelileo, **de conformidad con lo manifestado en el Art. 219 del COA**, la Resolución Administrativa Disciplinaria, fue emitida por la máxima autoridad administrativa y solo puede ser impugnado en vía judicial. El artículo 173 de la Constitución de la República, determina: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”* El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: **“PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento**

por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". El artículo 42 numerales 1.3.4 de la LOGJyCC dice: "*La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...*". De ninguna manera la acción de protección puede constituirse en un recurso de instancia, sino determinar si la acción u omisión de la administración pública a través del acto administrativo impugnado, se ha violado los derechos fundamentales del legitimado activo, requisito sine qua non para que proceda la acción de protección de derechos, la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y opera así mismo contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales y también cuando la violación proceda de una persona particular en el caso previsto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; procede para prevenir, suspender o reparar los efectos dañosos de las acciones u omisiones de la autoridad pública. En el caso, tratándose de una Disciplinaria Resolución Administrativa, por falta leve tipificada en el Art. 43 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el que no se ha implicado violación de los derechos constitucionales al debido proceso, Art. 76. 3. 7 literal a, l, m, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82; por lo que debe confirmarse el rechazo de la demanda, sin perjuicio del análisis que en el marco de la estricta legalidad pudiera efectuar el órgano jurisdiccional competente. Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo señor NIXON JEOFFRE LLERENA LLERENA y confirma la sentencia subida en grado por las consideraciones expuestas y por lo tanto se rechaza la acción de protección, por improcedente, pues desnaturaliza la acción de protección y no es de competencia de la o del Juez constitucional. Ejecutoriada que sea la presente sentencia se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento con el numeral quinto del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.

f.f.f.) Dr. David Alvarez Vásquez, Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta y Dr. César Audberto Granizo Montalvo, JUECES PROVINCIALES. A continuación siguen las notificaciones: En Ambato, jueves primero de octubre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LLERENA LLERENA NIXON JEOFFRE en la casilla No. 46 y correo electrónico consorciodonmoro@hotmail.com, consorcioinsaj@gmail.com, en el casillero

electrónico No. 1805158886 del Dr./Ab. FABIAN VINICIO CUNALATA MONTAGUANO; en el correo electrónico rick_fabian@live.com, luisg_legal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1804464145 del Dr./Ab. RICARDO FABIAN PASCUMAL LUNA. ING SERGIO TUBON AMAN-DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PELILEO en el correo electrónico marcelossevilla10@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-tungurahua@pge.gob.ec; en la casilla No. 47 y correo electrónico omilan13@hotmail.com, cviera@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR. No se notifica a AB. MARGARITA MAYORGA, PROCURADORA SINDICA GAD MUNICIPALIDAD PELILEO, ING. LEONARDO MAROTO LLERENA, ALCALDE GAD MUNICIPALIDAD DE PELILEO por no haber señalado casilla. Certifico: f) Ab. Walter Freire Orozco. SECRETARIO (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede guarda conformidad con el original que consta en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. **18111-2020-00034** seguido por NIXON JEOFFRE LLERENA LLERENA en contra de la AB. MARGARITA MAYORGA, PROCURADORA SÌNDICA GAD MUNICIPALIDAD PELILEO, ING. SERGIO TUBÒN AMAN-DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PELILEO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, la misma que se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Ambato, 08 de octubre del 2020.

DR. MARCO RAMOS REAL
SECRETARIO RELATOR